

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-544/2015.

ACTORES: ROBERTO CABRERA
SOLÍS Y OTRO.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS Y ÁNGEL
JAVIER ALDANA GÓMEZ.

México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-544/2015**, promovido *per saltum* por Roberto Cabrera Solís y Aristóteles Tito Arroyo, por su propio derecho y como afiliados y precandidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito V con cabecera en Tlapa de Comonfort, en el Estado de Guerrero, a fin de impugnar *“El acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para celebrar convenio de coalición flexible para la elección de candidatos a diputados a la LXIII*

Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con el Partido del Trabajo y por ende la definición de que el Distrito V con cabecera en Tlapa de Comonfort, el candidato será para el Partido del Trabajo.”, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Convocatoria. Señalan los actores, que el veintinueve de noviembre de dos mil catorce, el segundo pleno extraordinario del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó por más de las dos terceras partes de los consejeros nacionales presentes, la convocatoria para elegir a los candidatos y candidatas a diputados del indicado instituto político a la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para el proceso electoral federal 2014-2015.

II. Registro de precandidatura. Aducen los enjuiciantes, que dentro del período de registro señalado en la Base IV, párrafo primero de la convocatoria, se inscribieron para contender a la precandidatura para la elección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el V, distrito electoral federal con cabecera en Tlapa de Comonfort, Guerrero, y en su momento mediante el acuerdo ACU-CECEN/01/23/2015, se les otorgó el registro correspondiente.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El once de febrero de dos mil quince, Roberto Cabrera Solís y Aristóteles Tito Arroyo, en su carácter de afiliados y precandidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática, promovieron directamente ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano, a fin de impugnar el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para celebrar convenio de coalición flexible para la elección de diputados a la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con el Partido del Trabajo y por ende la definición de que el V distrito electoral federal con cabecera en Tlapa de Comonfort, Guerrero, será para el candidato del Partido del Trabajo.

TERCERO. Turno de expediente. Mediante proveído de once de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-544/2015**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido Roberto Cabrera Solís y Aristóteles Tito Arroyo, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza; lo cual se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-1975/15, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Recepción y radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente del juicio, así como su radicación en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer al Pleno de la Sala Superior, la resolución que en Derecho correspondiera.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que los actores aducen la presunta violación a su derecho a ser votados en virtud de un acto que involucra un convenio de coalición flexible celebrado por dos partidos políticos nacionales, para contender en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa a la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en el proceso electoral federal 2014-2015”, que finalmente corresponde aprobar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Además, dado que el convenio abarca distritos comprendidos en diversas circunscripciones y la materia de impugnación guarda estrecha vinculación con el recurso de apelación SUP-RAP-32/2015 es que se estima, que esta Sala Superior debe resolver el juicio al rubro indicado.

SEGUNDO.- Improcedencia. En el presente asunto, esta Sala Superior estima que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que, para que resulten procedentes los medios de impugnación previstos en la ley general correspondiente, es necesario que el acto o resolución reclamada sea definitivo y firme.

Tal característica se traduce en la necesidad de que el acto o resolución que se combaten no sea susceptibles de modificación o revocación alguna, ya sea por virtud de la procedencia de un medio de impugnación intrapartidista u ordinario, o bien, porque requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esa calidad.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 37/2002, visible a fojas cuatrocientos cuarenta y tres y cuatrocientos cuarenta y cuatro de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia de rubro: "MEDIOS

DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”.

A este respecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, los medios de impugnación previstos en el ordenamiento en cita, serán improcedentes, entre otros casos, cuando no se agoten las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al acoger la pretensión del demandante.

Así, el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General invocada, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo es procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

Por su parte, el diverso numeral 9, párrafo 3, del citado ordenamiento legal dispone que un medio de impugnación se desechará de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de ese mismo ordenamiento.

Dicho criterio resulta igualmente aplicable cuando la definitividad y firmeza del acto esté supeditada a la ratificación del acto por parte de un órgano superior, que pueda o no confirmarlo o validarlo, pues la esencia de la disposición estriba en evitar la interposición de medios de impugnación cuando subsista la posibilidad de que las eventuales irregularidades que pudiera contener el acto reclamado, sean susceptibles de depuración mediante el agotamiento de otros procesos previos de revisión ya sea en sede administrativa o jurisdiccional.

En la especie, los impugnantes cuestionan el convenio suscrito por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para conformar una coalición flexible para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa a la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión con el Partido del Trabajo, así como la definición en el mismo de que la candidatura por el V distrito electoral federal con cabecera en Tlapa de Comonfort, Guerrero, será para el candidato del Partido del Trabajo.

En relación a las coaliciones de partidos políticos, los artículos 87, numeral 1, así como 89, incisos a) y c) de la Ley General de Partidos Políticos, establecen lo siguiente:

Artículo 87.

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

...

7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y

Por otra parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 44, numeral uno inciso i), establece:

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

i) Resolver sobre los **convenios de fusión, frente y coalición** que celebren los partidos políticos nacionales, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos;

...

Del contenido de los preceptos citados se advierte lo siguiente:

-Que los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de **diputados por el principio de mayoría relativa.**

-Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, **deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente.**

Para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán acreditar:

-Que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de los institutos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados.

-Asimismo, deberán acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa.

-El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es el encargado de resolver sobre los **convenios de fusión, frente y coalición** que celebren los partidos políticos nacionales en los términos de la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte, es un hecho notorio para esta Sala Superior, que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en el expediente del recurso de apelación promovido ante esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-32/22015, obra copia certificada de la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN FLEXIBLE DENOMINADA “COALICIÓN DE IZQUIERDA PROGRESISTA”, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, A FIN DE POSTULAR CIENTO TREINTA Y CUATRO FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veintinueve de enero del año en curso, identificada con la clave INE/CG/50/2015.

En dicha resolución, se determinó la procedencia del registro del Convenio de Coalición Flexible presentado por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, para postular ciento treinta y cuatro fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, el cual tendrá efectos en igual número de Distritos electorales uninominales que representan el 44.66% de los trescientos en que se divide el país.

Con base en lo relatado, resulta evidente que el acto controvertido por los actores, no era definitivo ni firme ya que estaba sujeto a la determinación que emitiera el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre el registro del convenio de coalición flexible presentada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para postular ciento treinta y cuatro fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, para contender en el proceso electoral federal 2014-2015.

En ese sentido, los hoy actores pretenden impugnar un acto que aún debía ser revisado y autorizado por la autoridad administrativa electoral nacional y que por tanto no era definitivo.

No es obstáculo a lo anterior, el que mediante la resolución INE/CG/50/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya aprobado la conformación de la coalición flexible denominada "Coalición de Izquierda Progresista".

Esto, porque en todo caso, debió ser esa resolución la que impugnaran los inconformes, ya sea por vicios propios, o bien, con base en los argumentos que ahora pretenden hacer valer en contra de la suscripción del referido convenio, toda vez que la citada resolución es el acto que en definitiva implica la constitución de la coalición y la validez del convenio.

Entonces, tampoco sería procedente el *per saltum* solicitado por los accionantes, en tanto que como se apuntó el acuerdo

impugnado estaba sujeto a la validación del Instituto Nacional Electoral, lo cual ocurrió mediante la resolución INE/CG/50/2015 emitida por el Consejo General el veintinueve de enero del año en curso.

Por las consideraciones anteriores y al haberse acreditado la causa de improcedencia que se ha expuesto, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida Roberto Cabrera Solís y Aristóteles Tito Arroyo.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO